



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2166/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2166/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Alcaldía Iztacalco, antes Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000196118, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“cuantas solicitudes de información pública han ingresado en el cesac del 2012 a la fecha, de esas solicitudes cuantos recursos de revisión les interpusieron, cuantos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención cuales han sido, de esos cuantos se han atendido, cual ha sido el asunto, cuantos y cuales siguen pendientes, las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos, en que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios, cuantas audiencias en ese periodo e han realizado, que numero de folio se dieron cuales fueron las peticiones de servicios y cuales han sido atendidos y que es lo que solicitaron

Datos para facilitar su localización
delegacion iztacalco” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio AIZT/DGDD/122/2018, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

*En atención a la solicitud de información pública con número de folio **0408000196118**, enviada a través del sistema electrónico *INFOMEX*; esta Dirección General de Desarrollo Delegacional remite la respuesta emitida por la Dirección de Atención Ciudadana y*



*Transparencia por medio del similar **DACyT/297/2018***

*En tal virtud, la Subdirección del centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronuncia por medio del documento **AIZT-DGDD-DACyT-SCESAC/0112/2018**.*

*No omito mencionar de acuerdo con las atribuciones que le confiere la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que da respuesta a la solicitud 0408000196118 ha sido enviada en tiempo y forma a la cuenta oficial de correo electrónico lztacalco_sip@yahoo.com, para que sea notificada al solicitante.
...” (sic)*

Al oficio de referencia se anexó la siguiente documentación:

- Memorándum DACyT/297/2018, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director General de Desarrollo Delegacional y suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*Con el fin de dar atención a su oficio **AIZT/DGDD/074/2018**, mediante el cual solicita desahogo de la solicitud ingresada via INFOMEX número **0408000196118**, misma que solicita la siguiente información:*

Cuestionamiento:

‘cuantas solicitudes de información pública han ingresado en el cesac del 2012 a la fecha, de esas solicitudes cuantos recursos de revisión les interpusieron, cuantos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención cuales han sido, de esos cuantos se han atendido, cual ha sido el asunto, cuantos y cuales siguen pendientes, las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos, en que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios, cuantas audiencias en ese periodo e han realizado, que numero de folio se dieron cuales fueron las peticiones de servicios y cuales han sido atendidos y que es lo que solicitaron

*Datos para facilitar su localización
delegacion iztacalco’ (Sic)*

Respuesta:

Con relación al presente cuestionamiento esta Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia remite la respuesta que contiene la información que proporciona el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana a través del oficio AIZT-DGDD-



DACyT-SCESAC/0112/2018; en el que da respuesta a los cuestionamientos que le compete; mismo que se adjuntan en medio físico y magnético ...” (sic)

- Oficio AIZT-DGDD-DACyT-SCESAC/0112/2018, del siete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director de Atención Ciudadana y suscrito por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“ ...
Por medio del presente y en atención a su memorándum **DACyT/289/2018**, y en relación a la solicitud de **INFOMEX 0408000196118**, se le hace de su conocimiento lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

La Subdirección de Centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronuncia respecto al cuestionamiento, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo a los principios de Transparencia certeza jurídica y máxima publicidad previstos en los artículos antes mencionados de la ley de la materia.

Pregunta:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Respuesta:

*Con relación a este cuestionamiento el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en su catálogo de servicios, no contiene las solicitudes de información pública por lo cual no contamos con registro de las mismas.
...” (sic)*

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

***“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
la falta, de respuesta a mi solicitud de información pública, la falta de motivación y***



fundamentacion de la respuesta que da el subdirector del cesac la violacion a mi derecho constitucional para que se me facilite la información de la dependencia.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

con fecha 26 de octubre solicite que se me informara cuantas solicitudes de información pública han ingresado en el cesac del 2012 a la fecha, de esas solicitudes cuantos recursos de revisión les interpusieron, cuantos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención cuales han sido, de esos cuantos se han atendido, cual ha sido el asunto, cuantos y cuales siguen pendientes, las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos, en que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios, cuantas audiencias en ese periodo e han realizado, que numero de folio se dieron cuales fueron las peticiones de servicios y cuales han sido atendidos y que es lo que solicitaron, contestando el subdirector del cesac que el centro de servicios y atención ciudadana en su catalogo de servicios no contiene las solicitudes de información publica por lo cual no cuentan con registro de los mismos. Como puede contestar eso cuando a todas las áreas les ha llegado solicitudes de información publica cree que soy ignorante es una burla lo que hace ese señor, que nunca ha trabajado en la administración publica??? me esta negando el derecho al acceso a la información publica que pido, pero no solo me refiero a solicitudes de información publica, también me refiero a las solicitudes de servicios que han ingresado y contesta como si fuera un todo cuando pregunto varias cosas

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me agravia como contesta el subdirector del cesac en lo que se refiere a las soliciudes de información publica y en cuanto al 2012 a la fecha también pregunte cuantos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención. cuales han sido. de esos cuantos se han atendido.

cual ha sido el asunto.

cuantos y cuales siguen pendientes.

las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos.

en que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios,.

cuantas audiencias en ese periodo e han realizado.

que numero de folio se dieron.

cuales fueron las peticiones de servicios y cuales han sido atendidos y que es lo que solicitaron,.

De todo eso no me contesto nada esta violando mi derecho constitucional para tener acceso a esa información, me agravia el trato que me da al negarme la información solicitada.

”(sic)



IV. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo, Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/DEPDS/DACyT/SCESAC/044/2019, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

En el ejercicio de las atribuciones que me fueron conferidas a partir del día primero de octubre de dos mil dieciocho; ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al OFICIO: INFODF/DAJ/SP-B/682/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, recibido en la Unidad de Transparencia el día 14 de diciembre de 2018, manifiesto:

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 230 y 243 fracción III, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el numeral



Décimo Séptimo, fracción III del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO vengo a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas y alegatos en los términos que han sido señalados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente: RR.IP.2166/2018, dictado el día 10 de diciembre de 2018, respecto del recurso de revisión interpuesto por la C..., en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0408000196118, por la cual solicitó se le informará lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Se destaca el hecho que la solicitud de información que nos ocupa, fue atendida en tiempo y formas legales, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 8, 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los principios de transparencia, certeza jurídica y máxima publicidad.

Lo que es así, ya que el 9 de noviembre de 2018, se hizo del conocimiento de la peticionaria vía internet en INFOMEXDF, la respuesta emitida por esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante oficio AIZT-DGDD-DACyTSCESAC/0112/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, a través del cual se otorgó respuesta a todos y cada uno de los planteamientos realizados por la peticionaria de información, lo cual se deja ver claramente y si error alguno de su contenido.

Documental pública, que ofrezco desde este momento como prueba y que anexo al presente escrito como ANEXO DOS.

Sin embargo, y a pesar de haber contestado todos y cada uno de los planteamientos realizados y que las respuestas otorgadas cumplen con lo establecido por la normatividad aplicable al caso en concreto, la peticionaria de información se inconformó, señalado en la descripción de los hechos, que funda su inconformidad en:

[Téngase por transcrito el recurso de revisión interpuesto]

Visto lo anterior, es que el suscrito, procede a hacer a realizar algunas precisiones respecto a las respuestas otorgadas mediante el oficio AIZT-DGDD-DACyTSCESAC/0112/2018, ampliando algunas respuestas en concordancia a las manifestaciones de la recurrente. Lo anterior, a fin de mejor proveer y ponderar el acceso a la información pública gubernamental de la hoy recurrente, precisiones y ampliaciones de respuesta que se hace en los siguientes términos:



PREGUNTA:

‘cuantas solicitudes de información pública han ingresado en el cesac del 2012 a la fecha, de esas solicitudes cuantos recursos de revisión le interpusieron, (...)’ (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a este cuestionamiento, es competencia de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al mismo conforme a derecho, por lo que se orienta al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

PREGUNTA:

‘(...) cuantos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención cuales han sido, de esos cuantos se han atendido, cual ha sido el asunto, cuantos y cuales siguen pendientes, (...)’ (SIC)

RESPUESTA:

Posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.

PREGUNTA:

‘(...) las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos, (...)’ (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a este cuestionamiento, es competencia de las diversas áreas operativas a las que fueron canalizadas dichas demandas en la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al mismo conforme a derecho, por lo que se orienta al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

PREGUNTA:

‘(...)en que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios,’ (SIC)

**RESPUESTA:**

Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.

PREGUNTA:

'(...)cuantas audiencias en ese periodo e han realizado, que numero de folio se dieron cuales fueron las peticiones de servicios y cuales han sido atendidos y que es lo que solicitaron' (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.

Visto, lo anterior el suscrito procede a realizar los siguientes:

ALEGATOS.

*Desde este momento y por ajustarse a derecho a mi petición, solicito que una vez agotado el caudal procesal, esta Autoridad Administrativa se sirva a dictar el sobreseimiento del presente asunto, en razón de que la información otorgada a la peticionaria de información, fue otorgada en su totalidad y conforme a derecho, tal y como se acredita fehacientemente del contenido del oficio AIZT-DGDDDACyTCESAC/0112/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018. Aunado a lo anterior y toda vez que mediante el presente curso se amplía la respuesta otorgada a la peticionaria, a fin de ponderar su derecho a acceder a la información pública gubernamental, es que se actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Al oficio de referencia se anexó Disco Compacto que contiene cuatro archivos denominados: "ASUNTOS INGRESADOS", "AUDIENCIAS", "COLONIAS" e "INFOMEX REAL".



VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese mismo acto, como diligencia para mejor proveer, requirió al Sujeto Obligado que, remitiera copia de la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta complementaria con los archivos que anexó en Disco Compacto.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/DEPSD/DACyT/SCESAC/167/167/2019, del treinta de enero del mismo año, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer que le fuese formulada, en los siguientes términos:

- Por medio del presente escrito, se desahoga el requerimiento aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 y remito copia del oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/166/2019 en donde se le notifica a la recurrente la



respuesta complementaria a la solicitud de información INFOMEX folio 0408000196118 con anexos consistentes en cuatro archivos en formato PDF con los siguientes nombres: ASUNTOS INGRESADOS, AUDIENCIAS, COLONIAS e INFOMEX REAL enviados al correo proporcionado como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por la recurrente, además de captura de pantalla con la notificación de elementos enviados satisfactoriamente con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve a las 16:56.

Al desahogo de la diligencia para mejor proveer el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AIZT/DEPDS/DACyT/SCESAC/166/2019, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la recurrente y suscrito por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, cuyo contenido en del tenor siguiente:

“ ...

Con respecto a su solicitud de información con número de folio 0408000196118, por el cual solicitó se le informará lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Visto lo anterior, es que se procede a realizar respuesta complementaria a los siguientes tópicos:

PREGUNTA:

‘cuantas solicitudes de información pública han ingresado en el cesac del 2012 a la fecha, de esas solicitudes cuantos recursos de revisión le interpusieron, (...)’ (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a este cuestionamiento, es competencia de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al mismo conforme a derecho, por lo que se orienta al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo



establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

PREGUNTA:

‘(...) cuantos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención cuales han sido, de esos cuantos se han atendido, cual ha sido el asunto, cuantos y cuales siguen pendientes, (...)’ (SIC)

RESPUESTA:

Posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.

PREGUNTA:

‘(...) las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos, (...)’ (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a este cuestionamiento, es competencia de las diversas áreas operativas a las que fueron canalizadas dichas demandas en la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al mismo conforme a derecho, por lo que se orienta al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

PREGUNTA:

‘(...)en que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios,’ (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.

PREGUNTA:



‘(...)cuantas audiencias en ese periodo e han realizado, que numero de folio se dieron cuales fueron las petícíones de servicios y cuales han sido atendidos y que es lo que solicitaron’ (SIC)

RESPUESTA:

Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadadhd, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.

...” (sic)

- Impresión del correo electrónico del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VIII. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente



esquematizar la solicitud de información, el agravio esgrimido y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravios	Respuesta Complementaria
<i>Del 2012 a la fecha:</i> 1. Cuántas solicitudes de información pública han ingresado en el CESAC a) De esas solicitudes cuántos recursos de revisión les interpusieron	i. El subdirector del CESAC respondió que en su catálogo de servicios no contiene las solicitudes de información pública por lo cual no cuentan con registro de los mismos, cómo puede contestar eso cuando a todas las áreas les ha llegado solicitudes de información pública. ii. La falta de respuesta a mi solicitud de información pública, la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, pues se está negando el derecho al acceso a la información, ya que no sólo me refiero a solicitudes de información pública, también me refiero a las solicitudes de servicios que han ingresado y contestó como si fuera un todo cuando pregunto varias cosas.	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Con relación a este cuestionamiento, es competencia de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al mismo conforme a derecho, por lo que se orienta al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.
2. Cuántos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención. a) Cuáles han sido b) De esos cuántos se han atendido c) Cuál ha sido el asunto d) Cuántos y cuáles siguen pendientes e) Las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos		Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa. Las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos. Con relación a este cuestionamiento es competencia de las diversas áreas operativas a las que fueron canalizadas dichas demandas en



		la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al mismo conforme a derecho, por lo que se orienta al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.
3. En qué Direcciones y colonias hay más recurrencias de solicitudes de servicios.		Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.
4. Cuántas audiencias en ese periodo se han realizado a) Qué número de folio se dieron. b) Cuáles fueron las peticiones de servicios c) Cuáles han sido atendidos. d) Qué es lo que solicitaron		Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medios electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información solicitada la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que la notificación de la respuesta complementaria se acreditó con la impresión del correo electrónico de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, remitido a la dirección electrónica del recurrente señalada para recibir notificaciones, y a través del cual el Sujeto Obligado notificó el oficio AIZT/DEPSD/DACyT/SCESAC/167/167/2019, así como los archivos en formato PDF denominados “ASUNTOS INGRESADOS”, “AUDIENCIAS”, “COLONIAS” e “INFOMEX REAL”.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado notificó a la recurrente la respuesta complementaria, documentales que fueron exhibidas por la autoridad recurrida.

Precisado lo anterior, como **agravio** i la recurrente señaló que el subdirector del CESAC respondió que en su catálogo de servicios no contiene las solicitudes de información pública por lo cual no cuentan con registro de los mismos, agregando que cómo puede contestar eso cuando a todas las áreas les ha llegado solicitudes de información pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en respuesta complementaria informó en relación al requerimiento 1 que lo solicitado es competencia de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztacalco, por lo que, orientó al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.



Del contraste hecho entre lo pedido y lo respondido, se advirtió que, en efecto, tal como lo informó la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana el requerimiento 1 debe ser atendido por la Unidad de Transparencia.

Lo anteriores así, ya que si bien, ante cualquier área se puede presentar una solicitud de acceso a la información, las unidades administrativas deben remitirla a la Unidad de Transparencia a efecto de que ésta le dé debido trámite, siendo la Unidad de Transparencia la obligada a recibir, capturar, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes; así como llevar un registro de las mismas; de igual forma, la Unidad de Transparencia conoce de los recursos de revisión interpuestos, ya que, una vez que el recurso se presenta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste lo hace del conocimiento del sujeto obligado. Para pronta referencia se trae a colación la normatividad que sustenta lo señalado:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia*



del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba

...

En tal virtud, la Unidad de Transparencia aun y cuando tuvo que haber dado respuesta al requerimiento 1, no lo hizo, y en consecuencia **el agravio i subsiste**.

Como **agravio ii** la recurrente manifestó que la falta de respuesta a su solicitud, la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, pues se está negando el derecho al acceso a la información, ya que no sólo se refirió a solicitudes de información pública, sino también a las solicitudes de servicios que han ingresado y se contestó como si fuera un todo cuando preguntó varias cosas.

Al tenor del agravio referido, de la revisión a la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

En atención al **requerimiento 2** el Sujeto Obligado proporcionó archivo en formato PDF denominado “ASUNTOS INGRESADOS”, mismo que derivado de su revisión se advirtió contiene los asuntos ingresados al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de dos mil doce a dos mil dieciocho, desglosado por “FOLIO”, “ASUNTO”, “ÁREA”, “SEGUIMIENTO” y “ESTATUS”.



Documento del que es posible identificar cada asunto con el área que dio atención, por lo que, es posible conocer de forma sencilla qué asunto atendió cada área.

De igual forma, el archivo contiene la descripción de los asuntos ingresados, entendiéndose cuáles han sido dichos asuntos.

En los rubros “*SEGUIMIENTO*” y “*ESTATUS*” es posible visualizar los asuntos que se han atendido y los asuntos pendientes.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado también proporcionó el archivo denominado “*INFOMEX REAL*”, en el cual se desglosa por año de dos mil doce a dos mil dieciocho la cantidad de asuntos ingresados, la cantidad de asuntos atendidos y la cantidad de asuntos pendientes.

Respecto de las razones por las que no han sido atendidos los asuntos pendientes, el Sujeto Obligado informó que es competencia de las diversas áreas operativas a las que fueron canalizadas dichas demandas en la Alcaldía de Iztacalco dar respuesta al requerimiento, por lo que, orientó al área para obtener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto, **es factible dar por atendido el requerimiento 2, incisos a), b), c) y d)**, ya que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la cantidad de servicios ingresados en el periodo requerido; la cantidad de asuntos atendidos; el asunto; así como la cantidad y asunto de los pendientes.



Sin embargo, respecto al **inciso e)** se considera **no fue atendido**, toda vez que, la autoridad recurrida únicamente se limitó a señalar que corresponde a las diversas áreas operativas a las que fueron canalizados los asuntos dar respuesta, sin que del contenido de la respuesta complementaria se desprende pronunciamiento alguno de áreas distintas a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

En atención al **requerimiento 3** el Sujeto Obligado entregó el archivo en formato PDF denominado “COLONIAS” en el que se desglosa por año, de dos mil doce a dos mil dieciocho, las Colonias con más recurrencia de servicios.

Así mismo, el archivo denominado “*INFOMEX REAL*” desglosa por año, de dos mil doce a dos mil dieciocho, la cantidad de servicios ingresados a las Áreas o Direcciones del Sujeto Obligado, información de la que es fácil advertir las que tienen mayor recurrencia de solicitudes de servicios.

De conformidad con lo expuesto, **se tiene por atendido el requerimiento 3**, ya que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento en qué Direcciones del Sujeto Obligado y Colonias de la Ciudad de México hay más recurrencia de servicios.

En atención al **requerimiento 4** el Sujeto Obligado entregó un archivo en formato PDF denominado “AUDIENCIAS” en el que se contiene la cantidad de audiencias celebradas por año, de dos mil doce a dos mil dieciocho; así mismo es posible observar el número de folio que se asignó a cada audiencia; el asunto o cuáles fueron las peticiones de servicios y qué es lo que se solicitó; de igual forma, contiene el estatus, mismo del que es posible advertir cuáles fueron atendidas, pues éstas se identifican con la letra “A”.



Con lo señalado es factible determinar que **el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 4, incisos a), b), c) y d)** proporcionando la información solicitada.

Al tenor de lo analizado, se concluyó que, si bien, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 2, incisos a), b), c) y d); el requerimiento 3 y; el requerimiento 4, incisos a), b), c) y d); no tendió el inciso e) del requerimiento 2.

Por tanto, al no atender la totalidad de los requerimientos referidos, es que se estimó que **no subsanó el agravio ii** hecho valer por la recurrente.

En suma, el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

De acuerdo con la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se**



pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, **a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo ese orden de ideas, dado que la respuesta complementaria no actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultó procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
<i>Del 2012 a la fecha:</i> 1. Cuántas solicitudes de información pública han ingresado en el CESAC a) De esas solicitudes cuántos recursos de revisión les interpusieron	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Con relación a este cuestionamiento el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en su catálogo de servicios, no contiene las solicitudes de información pública por lo cual no contamos con registro de las mismas.	i. El subdirector del CESAC respondió que en su catálogo de servicios no contiene las solicitudes de información pública por lo cual no cuentan con registro de los mismos, cómo puede contestar eso cuando a todas las áreas les ha llegado solicitudes de información pública.
2. Cuántos servicios han ingresado en ese periodo por área de atención. a) Cuáles han sido b) De esos cuántos se han atendido c) Cuál ha sido el asunto d) Cuántos y cuáles siguen pendientes e) Las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos		ii. La falta de respuesta a mi solicitud de información pública, la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, pues se está negando el derecho al acceso a la información, ya que no sólo me refiero a solicitudes de información pública, también me refiero a las solicitudes de servicios que han ingresado y contestó como si fuera un todo cuando pregunto varias cosas.
3. En qué Direcciones y colonias hay más recurrencias de solicitudes de servicios.		



4. Cuántas audiencias en ese periodo se han realizado a) Qué número de folio se dieron. b) Cuáles fueron las peticiones de servicios c) Cuáles han sido atendidos. d) Qué es lo que solicitaron		
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procedió a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.



En tal virtud, la ahora recurrente expresó como **agravio i** que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección del CESAC respondió que en su catálogo de servicios no contiene las solicitudes de información pública, por lo cual no cuenta con registro de las mismas, cómo puede contestar eso cuando a todas las áreas les ha llegado solicitudes de información pública.

Al respecto, de la revisión a la respuesta recurrida se advirtió que la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en atención al requerimiento 1 informó que no contiene las solicitudes de información pública, por lo cual, no cuenta con registro de las mismas.

Expuestas las posturas de las partes, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente se trae a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*



En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba

...

La normatividad transcrita dispone, como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, que a ésta le compete recibir, capturar, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes; así como llevar un registro de las mismas; de igual forma, la Unidad de Transparencia conoce de los recursos de revisión interpuestos, ya que, una vez que el recurso se presenta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste lo hace del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con el “*Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana*”, los Centros de Servicios y Atención Ciudadana están facultados para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas Demarcaciones Territoriales, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Así, concatenando lo solicitado con lo informado, en relación con las atribuciones relatadas, es posible determinar que la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana dio respuesta al requerimiento 1 dentro del ámbito de sus atribuciones, ya que, éste se encarga de recibir, registrar y gestionar lo relacionado con las solicitudes



de servicios públicos, no así, las solicitudes y recursos de revisión de acceso a la información.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien, ante cualquier área del Sujeto Obligado se puede presentar una solicitud de acceso a la información, las unidades administrativas deben remitirla a la Unidad de Transparencia a efecto de que ésta dé el debido trámite, siendo la Unidad de Transparencia la obligada a llevar un registro de las mismas; de igual manera, debe llevar un registro de los recurso de revisión interpuestos, ya que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se los hace del conocimiento.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia omitió dar respuesta al requerimiento 1, inciso a) de la solicitud, aun y cuando cuenta con las atribuciones para hacerlo, lo anterior en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

Por tanto, el **agravio i** es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana ni otras áreas del Sujeto Obligado, a excepción de la Unidad de Transparencia, tienen la obligación de llevar un registro de las solicitudes y recursos de revisión de acceso a la información presentadas, motivo por el cual, la Subdirección en mención dio respuesta al requerimiento 1 inciso a) dentro del ámbito de sus atribuciones.

Como **agravio ii** la recurrente señaló la falta de respuesta a su solicitud de información, la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, pues se está negando el



derecho al acceso a la información, ya que no sólo se refirió a solicitudes de información pública, sino también se refirió a las solicitudes de servicios que han ingresado y el Sujeto Obligado contestó como si fuera un todo cuando preguntó varias cosas.

Frente al agravio hecho valer, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese emitido y/o proporcionado información con la cual intentara atender los requerimientos 2 incisos a), b), c), d) y e), 3, 4 incisos a), b), c) y d) de la solicitud, ello aun y cuando el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de conformidad con sus atribuciones, estaba en posibilidades de hacerlo.

En tal virtud, el **agravio ii** es **fundado**, toda vez que, resultó evidente que la recurrente no sólo requirió conocer de las solicitudes de acceso, sino que también requirió diversa información relacionada con las solicitudes de servicios públicos que han ingresado al Sujeto Obligado; sin embargo, la autoridad fue omisa en atender dichos planteamientos.

Por virtud de lo analizado, es factible determinar que la respuesta emitida careció de exhaustividad, requisito con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Una vez precisada la ilegalidad de la respuesta, lo procedente sería ordenar al Sujeto Obligado que, a través de la Unidad de Transparencia atienda el requerimiento 1, inciso a) y proporcione lo solicitado en los requerimientos 2 incisos a), b), c), d) y e), 3 y 4 incisos a), b), c) y d) de la solicitud.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que del estudio llevado a cabo en el Considerando Segundo de la presente resolución, se acreditó que el Sujeto Obligado atendió en sus términos los requerimientos 2 incisos a), b), c) y d), 3, 4 incisos a), b), c) y d), **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta los atienda.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco y ordenarle emita una nueva en la que:



- Del dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud informe por conducto de la Unidad de Transparencia cuántas solicitudes de información pública han ingresado y de esas solicitudes cuántos recursos de revisión se interpusieron, lo anterior en atención al requerimiento 1 inciso a) de la solicitud.
- Atienda el inciso e) del requerimiento 2 haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA